



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.**  
**Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.**  
**Correo electrónico: [jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

PROCESO	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05690 40 89 001 2021-00015-00
DEMANDANTE	MARÍA GILMA VIANA MONTOYA
DEMANDADOS	MARIÍA DE LOS ÁNGELES ARIS Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
INTERLOCUTORIO No.	3

**SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto el día 13 de julio de 2023, en contra de la decisión proferida por este despacho el día 07 de julio del presente año, por medio del cual solicita se reponga la decisión de no tener por contestada la demanda por parte del señor José Joaquín Arias López.

**2. PRETENSIONES.**

La abogada María Manuela Montoya Muñetones dentro de su escrito de reposición nada argumentó sobre las razones jurídicas con base en las cuales considera que se debe reponer el auto en comento, pues solo manifestó que:

*“ (...) nos permitimos interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 07 de julio 2023 por medio del cual se desconoce el poder de postulación que tenía el señor OSCAR ARÍAS como apoderado especial del señor JOSÉ ARÍAS, quien otorgó poder especial de postulación conforme al artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.*

*Se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia”.*

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El día 09 de abril de 2021 fue presentada demanda de saneamiento de la titulación bajo la égida de la ley 1561 de 2012, demanda que fue admitida el día 14 de septiembre de 2021.

**3.2** El día 30 de noviembre de 2021 siendo las 11: 45, en la dirección Calle 33 AA N° 80B-05 recibió notificación personal el demandado José Joaquín Arias López; quien el día 17 de marzo de 2022 entregó poder especial al señor Óscar Darío Arias Tobón – *sin que se acreditara su calidad de abogado-* para que entre otras cosas: *“ (...) represente mis intereses en el proceso de la referencia (...)”.*

**3.3** El día 06 de abril de 2022, la abogada María Manuela Montoya Muñetones presentó en nombre del señor José Joaquín Arias López, contestación de la demanda, por poder especial que les fuera otorgado por el señor Óscar Darío Arias Tobón.

**3.4** El día 01 de marzo de 2023, el despacho realizó requerimiento al señor Óscar Darío Arias Tobón para que aportara el poder general en virtud del cual estaba otorgando poder especial en nombre de José Joaquín Arias López; en ese sentido, las abogadas contratadas por Arias Tobón indicaron que el señor Óscar Darío fue facultado por poder especial y esté a su vez, les confirió a ellas poder para representar al demandado José Joaquín Arias López dentro de esta causa.

**3.5** En ese sentido, el despacho el día 07 de julio de 2023 dio por no contestada la demanda mediante auto 536; auto que fue objeto de recurso de reposición interpuesto el día 13 de julio de 2023, sin que como ya se dijo se agotara de forma sumaria algún tipo de razón jurídica de disenso.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de reposición se dio el traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 110 y 319 del C.G.P., el mismo que no fue descorrido.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Mediante un poder especial otorgado a quien no ostenta derecho de postulación, es viable que este último, otorgue poder especial a quien si lo tenga en representación de los intereses del primer mandante?

#### **6. TESIS DEL JUZGADO**

La respuesta al anterior problema jurídico es a todas luces negativo atendiendo a las siguientes razones jurídicas.

#### **7. CONSIDERACIONES**

##### **7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA**

Indica el Artículo 73 del Código General del Proceso, que el derecho de postulación lo tienen aquellas personas que vayan a comparecer al proceso, quienes deberán hacerlo por intermedio de apoderado judicial legalmente autorizado y excepcionalmente en aquellos caso que la ley permita actuar en causa propia.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder, en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior del mismo, en representación de sus intereses.

Ahora bien, la anterior norma, es clara al establecer que *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrá conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

Por otro lado, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, por ende, es esa facultad legal que le asiste a una persona para ostentar dicha calidad, sea por activa ora por pasiva y, por ende, formular pretensiones tendientes a hacer valer su derecho en litigio, cuando se trate del demandante, o por el contrario contradecirlas y oponerse a ellas; en otras palabras, es aquella persona que puede disponer del derecho en litigio, siendo esta y no otra quien pueda oponerse. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

## **8. CASO EN CONCRETO.**

Antes de dar solución a lo enunciado por la recurrente, es necesario indicar que el estatuto procedimental civil dentro de su cuerpo normativo, concretamente dentro del artículo 318 indicó en su inciso segundo que “ *el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)*”

Tal y como puede advertirse las recurrentes de una forma muy parca indicaron dentro del recurso que: “*Se está vulnerando el derecho de acceso a la justicia*”, sin que se realizara ningún otro tipo de manifestación.

En ese entendido, lo que se impone en el inicio, es declarar desierto el recurso antes aludido. Sin embargo, este despacho ahondando en garantías, pasará a exponer a continuación las razones jurídicas tendientes a desatar los reparos formulados por las hoy recurrentes, en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2023, referentes al poder general.

Lo primero que se impone señalar dentro de este asunto, es la diferencia en forma, contenido y atribuciones de un poder general y uno especial. En ese sentido, debe señalarse que el poder general, el cual se otorga de forma exclusiva por escritura pública es aquel poder en virtud del cual, un poderdante, designa a otra persona física y/o jurídica como su representante, de forma que ésta pueda actuar en su nombre, con carácter general, en todos o en algunos ámbitos que deberán quedar especificados en el documento; mientras que un poder especial, se puede realizar mediante documento privado y se limitan a los asuntos claramente identificados en el escrito.

En ese sentido, debe destacarse de igual forma que, para que una persona pueda fungir dentro de un proceso como apoderado debe necesariamente ostentar el derecho de postulación, último que solamente está reservado a los abogados debidamente titulados para que estos puedan ejercitar debidamente el derecho de defensa de la parte.

También es del caso resaltar, que en virtud del decreto 196 de 1971 en su artículo 28, se señala, la excepción al derecho de postulación, lo que permitiría actuar en causa propia, es decir, por sí mismo; cuestión que no opera dentro del presente asunto, pues el demandado otorgó poder a una persona para que lo representara sin ser abogado, cuestión proscrita por la Ley Civil.

Ahora bien, en hilo con lo precedente el apoderado judicial debe ser designado por la parte demandada dentro del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior del mismo, en representación de sus intereses, que, entre otras cosas, es la única que puede disponer del derecho en litigio.

En este sentido, el demandado José Joaquín Arias López, otorgó poder general (para todo tipo de asuntos) mediante documento privado, circunstancia que contraria lo reglado en el artículo 74 ibídem. A su vez, el apoderado "general" del demandado, quien no ostenta el derecho de postulación ni tiene calidad de parte, nombra como apoderadas dentro de la causa a las hoy recurrentes en nombre del señor José Joaquín Arias López.

Ahora bien, cabe resaltar que la indebida representación de alguna de las partes *–por parte de una persona que carece de derecho de postulación–* de aceptarse configuraría de forma inexorable una causal de nulidad del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no proceden recursos

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA  
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 504cb5a1ca803b2a51b30604689e86798566c4a6e4fc3c5417ba4f0d9d78a93

Documento generado en 16/01/2024 02:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**